190

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

DIVORCIO No. 11001311000420180871

Se ocupa el despacho del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 13 de junio de 2019; fundamenta su inconformidad en que nada se dijo respecto a condenar en costas a la parte actora.

De entrada se advierte que el mismo resulta impróspero, como quiera que el despacho ya se pronunció al respecto en proveído de 19 de diciembre de 2019 , al considerarse que no hay lugar a condenar en costas por tratase el proveído de un recurso de reposición, que no es precisamente el estipulado en el artículo 391 del C.G.P.,como equivocadamente lo alega el recurrente, ya que el asunto que nos ocupa no es verbal sumario, sino verbal, cuya competencia esta asignada a los juzgados de familia en primera instancia (art 22 C.G.P).

Se advierte al libelista que, debe ajustar sus solicitudes al trámite pertinente, ejerciendo de manera correcta y adecuada las herrramientas procesales a su alcance, sin que con ellas se pretenda entorpecer la acción judicial que se adelanta (Art. 78 del C. G. del P.; art 52-1 del Dto. 196 de 1971).

Secretaría controle los términos, al tenor del artículo 118 del C. G. del P., con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44, HOY 02 JUL. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA